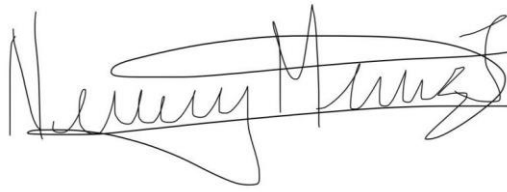


Informe Secretarial. - Bogotá D.C., 9 de junio de 2022. En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-121, informando que la parte demandante solicitó que se decrete medida cautelar a su favor.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora, una vez más, solicita que, como medida de embargo, se ordene la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1453945 y el vehículo de placas DGU766.

Como punto de partida, ha de advertirse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 de 2021 en la que realizó juicio de constitucionalidad del artículo 590 del C.G.P. dejó sentado que el aparte normativo que sería extensible a los juicios del trabajo sería el contemplado en el literal “c” del numeral primero de aquel apartado normativo, el cual hace referencia a las medidas cautelares innominadas.

Aquella prerrogativa preceptúa que, el Juez podrá decretar cualquier medida que no este contemplada en los numerales anteriores con el fin de proteger el derecho objeto de litigio.

Empero, en manera alguna, dicho articulado estipula el procedimiento a seguir para resolver la cautela solicitada, así como tampoco lo hizo la Corte Constitucional en el pronunciamiento en comento; pues recuérdese que, tal como lo define el principio de especialidad, al existir norma especial que rige la materia, es esta la llamada a gobernar el asunto objeto de estudio y no la general.

De tal forma que, no se puede confundir, como erradamente lo hace la parte solicitante, la ampliación que introdujo la Corte Constitucional respecto de las medidas cautelares que pueden ser solicitadas en el juicio laboral con el procedimiento que deba surtir para su declaratoria, el cual, para el presente asunto, se encuentra regulado en el artículo 85A del C.P.L.

Es por ello, que en auto del 9 de agosto de 2021, se dijo que la medida cautelar sería resuelta una vez se encontrara conformado el contradictorio, en tanto que el artículo 85A determina que, presentada la solicitud, se citará a audiencia especial, “oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”, de lo que fácilmente se infiere que la litis debe estar debidamente trabada, situación que en el presente asunto no ocurre al encontrarse pendiente de notificar a la pasiva.

Se suma a lo anterior el hecho que, no se allegó al plenario prueba siquiera sumaria que lleva al convencimiento de este estrado judicial que la demandada esta efectuando actos tendientes a insolventarse que ameriten la aplicación de la cautela solicitada.

Por lo anterior, la parte actora debe **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 9 de agosto de 2021.

REQUERIR a la parte actora, proceda con los actos de conformación del contradictorio, so pena de dar aplicación a las prescripciones del artículo 30 del C.P.T.

Notifíquese y cúmplase.

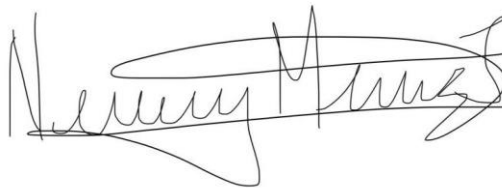


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de marzo de 2023.

Por ESTADO **N° 034** de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario